

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: SUP-JIN-135/2012

**ACTORES: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA,
PARTIDO DEL TRABAJO Y PARTIDO
MOVIMIENTO CIUDADANO**

**AUTORIDAD RESPONSABLE: 01
CONSEJO DISTRITAL DEL INSTITUTO
FEDERAL ELECTORAL, EN APIZACO,
TLAXCALA**

**TERCERO INTERESADO: COALICIÓN
“COMPROMISO POR MÉXICO”**

**MAGISTRADO PONENTE: MANUEL
GONZÁLEZ OROPEZA**

**SECRETARIOS: CARLOS BÁEZ SILVA,
DAVID CIENFUEGOS SALGADO Y
HÉCTOR RIVERA ESTRADA**



México, Distrito Federal, a veinticuatro de agosto de dos mil doce.



V I S T O S para resolver el juicio de inconformidad número **SUP-JIN-135/2012**, promovido por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, a través de sus representantes, en contra de los resultados del Cómputo Distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en el Distrito Electoral 01 del Instituto Federal Electoral, del Estado de Tlaxcala, con cabecera en Apizaco; y,

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De lo narrado por la actora y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. **Inicio del proceso electoral.** El siete de octubre de dos mil once inició el proceso electoral federal, para elegir al Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, para el período 2012-2018.
2. **Jornada electoral.** El primero de julio de dos mil doce se llevó a cabo la jornada electoral.
3. **Sesión de cómputo distrital.** El día cuatro siguiente, de conformidad con el artículo 294 del *Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales*, el 01 Consejo Distrital Electoral del Instituto Federal Electoral, en el Estado de Tlaxcala, con cabecera en Apizaco, inició la sesión de cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.
4. **Nuevo escrutinio y cómputo parcial.** Durante la sesión de cómputo distrital se llevó a cabo nuevo escrutinio y cómputo parcial de la votación recibida en las mesas directivas de casilla.
5. **Cómputo distrital.** Concluido el cómputo distrital, el cinco de julio de dos mil doce, se obtuvieron los siguientes resultados:

PARTIDO	NUMERO DE VOTOS	(Con letra)
 Partido Acción Nacional	36,977	Treinta y seis mil novecientos setenta y siete
 Coalición "Compromiso por México"	68,486	Sesenta y ocho mil cuatrocientos ochenta y seis

 Coalición "Movimiento Progresista"	57,437	Cincuenta y siete mil cuatrocientos treinta y siete
 Nueva Alianza	5,922	Cinco mil novecientos veintidós
Candidatos no registrados	34	Treinta y cuatro
Votos nulos	4,588	Cuatro mil quinientos ochenta y ocho
Votación total	173,444	Ciento setenta y tres mil cuatrocientos cuarenta y cuatro

II. Juicio de inconformidad. El nueve de julio de dos mil doce, los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, integrantes de la coalición "Movimiento Progresista", a través de sus representantes Bernardo Nava Martínez, Juan Gualberto Sánchez Ramos y Luis Roberto Macías Laylle, acreditados ante el Consejo Distrital mencionado, interpusieron demanda de juicio de inconformidad, en contra de los resultados.

III. Ampliación de la demanda. El once de julio de dos mil doce, Luis Roberto Macías Laylle presentó escrito de ampliación de demanda.

IV. Causales de nulidad. En su demanda de juicio de inconformidad la actora solicita la nulidad de diversas casillas por las siguientes causas:

No.	CASILLA	TIPO	CAUSAL DE NULIDAD INVOCADA (ARTICULO 75, LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL).											NO APERTUR A	
			a)	b)	c)	d)	e)	f)	g)	h)	i)	j)	k)		
1.	0012	CI													X
2.	0013	B						X							

No.	CASIL LA	TIP O	CAUSAL DE NULIDAD INVOCADA (ARTICULO 75, LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL).											NO APERTUR A	
			a)	b)	c)	d)	e)	f)	g)	h)	i)	j)	k)		
3.	0013	CI													X
4.	0014	B						X							X
5.	0014	CI						X							
6.	0014	C2													X
7.	0014	C4						X							
8.	0015	B													X
9.	0015	CI													X
10.	0016	B													X
11.	0016	CI													X
12.	0016	C2													X
13.	0017	B						X							
14.	0017	CI						X							
15.	0018	CI													X
16.	0019	B													X
17.	0019	CI													X
18.	0020	B													X
19.	0020	CI													X
20.	0022	B													X
21.	0023	B													X
22.	0023	CI													X
23.	0024	B													X
24.	0024	CI						X							X
25.	0025	B													X
26.	0025	CI													X
27.	0026	B						X							X
28.	0026	CI						X							X
29.	0027	B													X
30.	0027	CI													X
31.	0027	C2						X							X
32.	0028	B													X
33.	0028	CI													X
34.	0029	B													X
35.	0030	B													X
36.	0030	C2													X
37.	0030	C3						X							

No.	CASIL LA	TIP O	CAUSAL DE NULIDAD INVOCADA (ARTICULO 75, LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL).											NO APERTUR A		
			a)	b)	c)	d)	e)	f)	g)	h)	i)	j)	k)			
38.	0030	C4														X
39.	0030	C6														X
40.	0031	B														X
41.	0031	C2														X
42.	0031	C3														X
43.	0032	B														X
44.	0032	C1														X
45.	0032	C2														X
46.	0033	B														X
47.	0033	CI														X
48.	0033	C2							X							X
49.	0034	B														X
50.	0034	CI														X
51.	0035	B														X
52.	0035	CI														X
53.	0036	B														X
54.	0036	CI							X							
55.	0037	B														X
56.	0037	CI														X
57.	0038	B														X
58.	0038	CI														X
59.	0039	B														X
60.	0039	CI														X
61.	0040	B														X
62.	0040	CI							X							
63.	0040	C2							X							
64.	0040	C3														X
65.	0041	B														X
66.	0041	CI							X							
67.	0041	C3							X							
68.	0042	B														X
69.	0043	B														X
70.	0043	CI														X
71.	0043	C3														X
72.	0044	CI							X							

No.	CASIL LA	TIP O	CAUSAL DE NULIDAD INVOCADA (ARTICULO 75, LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL).											NO APERTUR A	
			a)	b)	c)	d)	e)	f)	g)	h)	i)	j)	k)		
73.	0044	C2													X
74.	0045	B													X
75.	0046	B						X							
76.	0046	CI						X							
77.	0046	C2													X
78.	0047	B													X
79.	0047	CI													X
80.	0047	C3													X
81.	0048	B													X
82.	0049	B													X
83.	0053	B													X
84.	0053	CI													X
85.	0054	B													X
86.	0055	B													X
87.	0056	CI													X
88.	0057	B													X
89.	0059	B													X
90.	0059	CI													X
91.	0060	B													X
92.	0061	B						X							
93.	0061	EI													X
94.	0062	B													X
95.	0064	B													X
96.	0065	B													X
97.	0066	B													X
98.	0067	B													X
99.	0068	B													X
100.	0068	CI													X
101.	0068	C2							X	X	X	X	X		X
102.	0069	B						X							X
103.	0070	B													X
104.	0071	B													X
105.	0071	CI													X
106.	0072	B						X							
107.	0073	B													X

No.	CASIL LA	TIP O	CAUSAL DE NULIDAD INVOCADA (ARTICULO 75, LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL).											NO APERTUR A	
			a)	b)	c)	d)	e)	f)	g)	h)	i)	j)	k)		
108.	0074	B													X
109.	0074	CI													X
110.	0075	B													X
111.	0076	B						X							X
112.	0077	B													X
113.	0077	CI													X
114.	0100	B													X
115.	0100	CI													X
116.	0100	C2													X
117.	0100	C3													X
118.	0101	B													X
119.	0101	CI						X							
120.	0101	C2						X							X
121.	0102	B													X
122.	0102	CI						X							
123.	0102	C2													X
124.	0103	B													X
125.	0103	CI						X							X
126.	0104	B													X
127.	0104	CI													X
128.	0104	C2													X
129.	0105	B													X
130.	0106	B													X
131.	0107	B						X							X
132.	0107	C2						X							
133.	0108	CI													X
134.	0109	B													X
135.	0109	C2						X							X
136.	0110	CI													X
137.	0113	B													X
138.	0114	B						X							X
139.	0115	B													X
140.	0116	B													X
141.	0117	B													X
142.	0117	C1													X

No.	CASILA	TIPO	CAUSAL DE NULIDAD INVOCADA (ARTICULO 75, LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL).											NO APERTURA		
			a)	b)	c)	d)	e)	f)	g)	h)	i)	j)	k)			
143.	0118	B														X
144.	0118	CI														X
145.	0119	B						X								
146.	0120	B														X
147.	0121	B														X
148.	0121	CI														X
149.	0161	B						X								X
150.	0161	CI														X
151.	0162	B														X
152.	0163	B														X
153.	0164	B														X
154.	0178	B														X
155.	0178	CI														X
156.	0178	C3														X
157.	0178	C4														
158.	0179	B														X
159.	0179	CI														X
160.	0181	B														X
161.	0182	B														X
162.	0183	B														X
163.	0184	B														X
164.	0184	CI														X
165.	0185	B														X
166.	0185	CI														X
167.	0186	B														X
168.	0186	CI						X								X
169.	0187	B														X
170.	0188	CI						X								
171.	0188	C2						X								
172.	0188	C3														X
173.	0189	B														X
174.	0189	C2														X
175.	0190	B														X
176.	0190	CI														X
177.	0191	B														X

No.	CASIL LA	TIP O	CAUSAL DE NULIDAD INVOCADA (ARTICULO 75, LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL).											NO APERTUR A		
			a)	b)	c)	d)	e)	f)	g)	h)	i)	j)	k)			
178.	0192	B														X
179.	0194	C2						X								
180.	0195	C2														X
181.	0196	B														X
182.	0197	B						X								
183.	0199	B														X
184.	0200	B														X
185.	0200	CI														X
186.	0201	B														X
187.	0201	CI						X								
188.	0201	C2						X								X
189.	0201	C3														X
190.	0202	B						X								
191.	0203	B						X								
192.	0203	CI						X								
193.	0203	C2						X								
194.	0204	CI														X
195.	0206	B														X
196.	0206	CI														X
197.	0207	B														X
198.	0208	B						X								X
199.	0209	B														X
200.	0211	B						X								
201.	0211	CI														
202.	0212	B														X
203.	0213	B														X
204.	0213	C2						X								
205.	0213	C3						X								
206.	0214	B														
207.	0214	C2														X
208.	0215	B						X	X	X	X	X	X	X		
209.	0216	B														X
210.	0217	B						X								
211.	0218	B						X								X
212.	0219	B						X								

No.	CASILA	TIPO	CAUSAL DE NULIDAD INVOCADA (ARTICULO 75, LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL).											NO APERTURA	
			a)	b)	c)	d)	e)	f)	g)	h)	i)	j)	k)		
213.	0259	B						X							X
214.	0261	B													X
215.	0261	CI													X
216.	0262	B													X
217.	0262	CI													X
218.	0398	B													X
219.	0398	CI						X							
220.	0398	C2													X
221.	0399	B													X
222.	0403	B													X
223.	0403	CI													X
224.	0404	B													X
225.	0404	C2													X
226.	0405	B													X
227.	0407	B													X
228.	0408	B													X
229.	0408	CI						X							
230.	0409	B													X
231.	0409	CI													X
232.	0410	B													X
233.	0410	CI						X							
234.	0411	B						X							X
235.	0411	CI													X
236.	0411	C2						X							
237.	0412	B													X
238.	0412	CI													X
239.	0413	B													X
240.	0413	CI													X
241.	0414	B													X
242.	0414	CI													X
243.	0415	B													X
244.	0415	CI													X
245.	0416	B						X							
246.	0416	CI						X							
247.	0417	B													X

No.	CASIL LA	TIP O	CAUSAL DE NULIDAD INVOCADA (ARTICULO 75, LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL).											NO APERTUR A	
			a)	b)	c)	d)	e)	f)	g)	h)	i)	j)	k)		
248.	0418	B						X							
249.	0419	B													X
250.	0420	B													X
251.	0420	CI													X
252.	0420	C2						X							
253.	0421	B						X							X
254.	0421	CI													X
255.	0422	B						X							
256.	0422	CI						X							
257.	0422	C2						X							
258.	0422	C3						X							
259.	0423	B													X
260.	0058	B						X							
261.	0470	CI													X
262.	0471	B													X
263.	0471	CI													X
264.	0472	B													X
265.	0472	CI													X
266.	0473	B													X
267.	0473	CI													X
268.	0474	B						X							
269.	0474	CI													X
270.	0475	B													X
271.	0475	C1													X
272.	0476	B													X
273.	0476	C1													X
274.	0476	C2													X
275.	0476	C3													X
276.	0477	B													X
277.	0477	C1													X
278.	0478	B													X
279.	0480	B													X
280.	0481	B													X
281.	0481	CI						X							
282.	0481	C2						X							

No.	CASILA	TIPO	CAUSAL DE NULIDAD INVOCADA (ARTICULO 75, LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL).											NO APERTUR A	
			a)	b)	c)	d)	e)	f)	g)	h)	i)	j)	k)		
283.	0482	B						X							
284.	0482	CI													X
285.	0482	C2													X
286.	0484	CI													X
287.	0484	C2													X
288.	0485	B													X
289.	4086	B						X							
290.	0488	B													X
291.	0488	CI													X
292.	0489	B													X
293.	0490	B													X
294.	0491	B													X
295.	0491	CI													X
296.	0491	C2													X
297.	0491	C3													X
298.	0492	B													X
299.	0494	B													X
300.	0494	CI													X
301.	0495	B													X
302.	0496	B						X							
303.	0497	B													X
304.	0497	EI													X
305.	0499	B													X
306.	0501	B													X
307.	0501	CI													X
308.	0502	B													X
309.	0503	B													X
310.	0504	B													X
311.	0505	B													X
312.	0505	C2						X							
313.	0506	B													X
314.	0507	B						X							X
315.	0520	B						X							
316.	0520	C1						X							
317.	0521	CI													X

No.	CASIL LA	TIP O	CAUSAL DE NULIDAD INVOCADA (ARTICULO 75, LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL).											NO APERTUR A		
			a)	b)	c)	d)	e)	f)	g)	h)	i)	j)	k)			
318.	0522	B														
319.	0522	CI														X
320.	0524	B						X								X
321.	0525	B														X
322.	0527	EI														X
323.	0528	B														X
324.	0528	C2														X
325.	0528	EI														X
326.	0529	B						X								
327.	0529	CI						X								
328.	0530	B														X
329.	0530	CI						X								
330.	0536	B														X
331.	0537	B						X								
332.	0538	B														X
333.	0538	CI														X
334.	0538	C2														X
335.	0539	B														X
336.	0540	B														X
337.	0540	C2						X								
338.	0541	B						X								
339.	0541	CI														X
340.	0541	C2						X								
341.	0541	C3						X								
342.	0542	CI														X
343.	0542	C2														X
344.	0543	B														X
345.	0543	CI														X
346.	0543	C2						X								
347.	0544	B														X
348.	0575	B														X
349.	0575	C2						X								
350.	0576	B														X
351.	0576	CI														X
352.	0576	C2														X

No.	CASILA	TIPO	CAUSAL DE NULIDAD INVOCADA (ARTICULO 75, LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL).											NO APERTUR A		
			a)	b)	c)	d)	e)	f)	g)	h)	i)	j)	k)			
353.	0577	B														X
354.	0578	CI														X
355.	0579	B														X
356.	0579	CI														X
357.	0580	B							X							
358.	0580	C2							X							
359.	0581	CI														X
360.	0581	C2							X							
361.	0582	B														X
362.	0582	CI														X
363.	0582	C2														X
364.	0582	C4														X
365.	0583	B														X
366.	0583	EI														X
367.	0584	B							X							X
368.	0584	CI							X							
369.	0585	B														X
370.	0585	CI														X
371.	0585	C3														X
372.	0531	CI														X
373.	0532	B														X
374.	0534	B							X	X	X	X	X	X		
375.	0534	CI														X
376.	0401	B							X							
377.	0607	CI														X
378.	0402	B														X
379.	0606	B														X
380.	0606	CI														X
381.	0606	C2														X

V. Tercero interesado. Durante la tramitación del juicio en el que actúa, la Coalición “Compromiso por México”, por conducto de su representante propietario ante la autoridad señalada como responsable, presentó escrito de tercero interesado.

VI. Remisión y recepción en Sala Superior. El catorce de julio de dos mil doce, la demanda de juicio de inconformidad se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con las constancias atinentes al trámite, a la publicación de la demanda, así como el informe circunstanciado y las constancias que remitió el consejo distrital demandado.

VII. Turno a ponencia. Por acuerdo de catorce de julio del año en curso, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral ordenó integrar el expediente con la clave SUP-JIN-135/2012 y turnarlo a la ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos precisados en el artículo 19 de la *Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral*. Dicho acuerdo se cumplimentó mediante oficio TEPJF-SGA-5502/12 del Secretario General de Acuerdos.

VIII. Apertura de incidente sobre pretensión de nuevo escrutinio y cómputo. El treinta de julio pasado, el Magistrado Instructor, admitió el juicio en el que se actúa y ordenó abrir el incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo de la votación de casillas, solicitado por la actora.

IX. Resolución en el incidente. Mediante resolución interlocutoria, el tres de agosto siguiente, se determinó declarar infundado el incidente de nuevo escrutinio y cómputo:

ÚNICO. No ha lugar a ordenar el nuevo escrutinio y cómputo de las casillas solicitadas por los actores en el presente juicio.

X. Requerimientos. Por acuerdos de seis y siete de agosto de dos mil doce el Magistrado instructor requirió a la autoridad responsable remitiera a esta Sala Superior diversas documentales. Dichos requerimientos fueron cumplimentados en

tiempo y forma.

XI. Cierre de instrucción. En el momento procesal oportuno, el Magistrado instructor declaró cerrada la instrucción.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, de conformidad con lo previsto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción II, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; 186, fracción II, y 189, fracción I, inciso a) de la *Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación*; 50, párrafo 1, inciso a), fracción I, y 53, párrafo 1, inciso a) de la *Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral*, por ser un juicio de inconformidad promovido por partidos políticos, para controvertir actos ocurridos durante la etapa de resultados y declaración de validez en un proceso electoral federal ordinario, relativos al cómputo distrital en relación con la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDO. Ampliación de la demanda. Con relación al escrito que como ampliación de la demanda presentó el representante del Partido de la Revolución Democrática el once de julio de dos mil doce, la admisión de dicho escrito se estima **improcedente** por este órgano jurisdiccional, en atención a las siguientes consideraciones.

La *Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral*, al regular la procedencia y tramitación del juicio de inconformidad, establece una serie de etapas sucesivas y concatenadas, que una vez concluidas se clausuran en definitiva, por lo que no queda al arbitrio de las partes el poder elegir el

momento para realizar ciertos actos procesales, sino que los deben promover de manera oportuna, con lo que se obtiene, además de certidumbre y seguridad jurídica, igualdad entre las partes en la prosecución del debido proceso jurisdiccional electoral.

En ese aspecto, se fijan plazos para la presentación de la demanda; para que la autoridad receptora del medio de impugnación de aviso de su remisión al órgano competente y la publique; para que cumplido lo anterior remita al órgano competente la documentación relativa al medio de impugnación, y, para que una vez recibida se turne al magistrado instructor, a fin de que la sustancie y formule el proyecto de resolución.

Por tanto, es evidente que el ejercicio de la acción procesal, se agota al presentar el escrito inicial, es decir, la facultad de actuar del impugnante precluye precisamente con ese acto, ya que de otra manera, se propiciaría incertidumbre jurídica al permitir la alteración de la *litis* en el juicio, si fuera el caso de admitir en forma indiscriminada escritos sucesivos al de origen, porque a cada promoción que modificara o adicionara los agravios originalmente expuestos, se tendría que dar el respectivo trámite legal, lo que además implicaría proceder en contra de lo determinado por el legislador, toda vez que para el juicio que nos ocupa dispuso el término de cuatro días para la presentación de la demanda correspondiente.

Lo anterior implica, que al haberse promovido el juicio, con independencia de lo que se determine sobre su procedencia, el actor agota la facultad de ejercer la acción precisamente en ese momento, sin que se prevea en la ley la posibilidad de volverla a promover en diversa y posterior ocasión, dada la clausura de cada una de sus etapas en el medio de impugnación.

En el caso concreto, el nueve de julio del presente año, la coalición actora interpuso la demanda del presente juicio de inconformidad, en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, realizado por el 01 Consejo Distrital Electoral con cabecera en Apizaco, Tlaxcala.

No obstante, el once de julio siguiente, el actor presentó ante el Consejo Distrital responsable escrito que denominó "ampliación de demanda", en contra del mismo acto. En el referido escrito, la parte actora aduce que en todas y cada una de las casillas instaladas en el 01 distrito electoral federal del Estado de Tlaxcala, durante la etapa de campaña, ocurrieron irregularidades graves consistentes en la supuesta publicación inequitativa de las notas relativas a la campaña de los candidatos a la presidencia de la Republica, lo cual en su concepto, actualiza la causa de nulidad de votación recibida en casilla prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso k), de la ley adjetiva federal de la materia.

Lo anterior, permite advertir que la parte promovente no expone argumentos que justifiquen su presentación por separado y en promoción distinta a la original. En ese sentido, la improcedencia de dicho escrito de ampliación de demanda deriva de que en el mismo no se hace valer la existencia de hechos supervenientes o desconocidos por el actor, relacionados con el escrito primigenio.

En efecto, este órgano jurisdiccional ha establecido que existen supuestos de excepción en los que se permita al actor la ampliación de la demanda, como es el caso de hechos nuevos íntimamente relacionados con la pretensión deducida o desconocidos por el actor al presentar el escrito inicial, para con ello privilegiar el acceso a la jurisdicción, pero dicha presentación debe ocurrir sujeta a las reglas relativas al medio de impugnación

atinente.

Apoya la consideración anterior, en lo conducente, el criterio XXV/98 sostenido por la Sala Superior de rubro **AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. PRINCIPIO DE PRECLUSIÓN, IMPIDE LA (LEGISLACIÓN DE CHIHUAHUA).**¹ Así como, la diversa jurisprudencia 18/2008, de rubro **AMPLIACIÓN DE DEMANDA. ES ADMISIBLE CUANDO SE SUSTENTA EN HECHOS SUPERVENIENTES O DESCONOCIDOS PREVIAMENTE POR EL ACTOR.**²

Por lo anterior, es que resulta improcedente la ampliación de demanda presentada el once de julio de dos mil doce.

TERCERO. Cuestión preliminar. La parte actora manifiesta en el capítulo de hechos de su demanda, que durante la preparación del proceso electoral y desarrollo de la campañas existieron irregularidades graves en términos de equidad de la elección integrados por rebase de topes de gastos de campaña y compra y coacción del voto por parte de la coalición “Compromiso por México” y su candidato, en el Distrito Electoral 01 del Instituto Federal Electoral, con cabecera en Apizaco, Tlaxcala.

Agregan que los partidos que integran la coalición antes citada y su candidato llevaron a cabo uso de recursos públicos para favorecerse y obtener una ventaja indebida, razón por la cual, afirmó la actora, ***el Movimiento Progresista en la impugnación a que se refiere el artículo 52, párrafo 5, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral hará los señalamientos correspondientes en el término***

¹ Consultable en Compilación 1997-2012 Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 2, Tesis, Tomo I. Páginas 843 a 845.

² Consultable en Compilación 1997-2012 Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1 jurisprudencia, Páginas 124 y 125.

establecido en los artículos 55 párrafo 2 de la ley en cita; en relación con el artículo 310 del COFIPE.

Continúan manifestando que la autoridad administrativa electoral administrativa *así como la FEPADE, no realizaron jurídicas y fácticas correspondientes con el objeto de evitar que se siguiesen realizando actos de compra o coacción de los votos consignados en las quejas cuyo número de expediente es: Q-UFRPP61/12 (entrega de tarjetas y compra de voto), Q-UFRPP22/12 (queja por violación al tope de gastos de campaña a cargo del C. Enrique Peña Nieto).*

Adicionalmente, la parte actora señala en sus hechos, que las autoridad antes citadas no impidieron el reparto de dinero, tarjetas de debito, tarjetas con crédito telefónico precargado, vales de gasolina, tarjetas precargadas de tiendas de autoservicio, desvío de recursos públicos y privados en distintas modalidades, y que las irregularidades que se dieron en la precampaña como son vales de gasolina y luego durante las campañas, las que fueron documentadas, y fueron denunciadas en las quejas presentadas en distintos meses.

Finalmente, afirman que el día uno de julio de dos mil doce se desarrolló la jornada electoral, en el que existieron irregularidades *que más adelante se señalan.*

Esas irregularidades se refieren a las causas que posteriormente invoca la actora para solicitar el nuevo escrutinio y cómputo de las casillas que más adelante se citan.

Como se puede apreciar, la parte actora hace una relatoría de hechos, refiriendo diversas irregularidades que califica como graves, consistentes en acciones realizadas por la coalición Compromiso por México y su candidato a la Presidencia de la

República, aunque también atribuye omisiones al Instituto Federal Electoral y a la Fiscalía Especial para la Atención de los Delitos Electorales, y anuncia que hará valer las irregularidades en el momento establecido por la ley para ello.

Las circunstancias relatadas por la parte actora no se encuentran vinculadas con la materia del acto reclamado, y tampoco son de aquellas cuyo análisis puede efectuarse en el juicio de inconformidad en términos de lo dispuesto en el artículo 50, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la *Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral*, dados los supuestos de procedencia específicos a que se refiere dicho precepto.

Por ello, cuando en los juicios de inconformidad como es el caso, en que se controvierten los resultados distritales y que, además, se hacen valer pretensiones distintas a la que es posible analizar en este tipo de juicios, su análisis resulta infundado dado que no es jurídicamente posible el estudio de otro tipo de cuestiones a las señaladas, ya sea que se encuentren relacionadas con etapas previas o posteriores a dichos resultados, en términos de la legislación aplicable.

En el caso, como ya se dijo, la actora refiere la existencia de irregularidades graves, relativas al rebase de topes de gastos de campaña; compra y coacción del voto por parte de la Coalición “Compromiso por México” y su candidato a la presidencia de la República, así como el uso de recursos públicos para favorecerse y obtener una ventaja indebida; que la autoridad administrativa electoral y la *FEPADE* no realizaron las acciones jurídicas y fácticas correspondientes, con el objeto de evitar que se siguieran realizando tales actos de compra y coacción de voto y que dichas autoridades no impidieron el reparto de dinero, tarjetas de débito,

tarjetas con débito telefónico precargado, vales de gasolina, tarjetas precargadas de tiendas de autoservicio, desvío de recursos públicos y privados en distintas modalidades, fuera de la ley, en la precampaña (vales de gasolina) durante y posteriormente a la jornada electoral.

Como puede verse, las mencionadas irregularidades van encaminadas a que esta Sala Superior declare la invalidez de la elección presidencial, pero no se dirigen más que a controvertir los resultados en el acta de cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, objeto del presente juicio.

Además de que la parte actora no construye argumentación alguna tendente a demostrar que la posible nulidad en las casillas que invoca se reproduce en todas las demás del país, por lo que su pretensión final de declarar la invalidez de la elección presidencial a partir de los argumentos de nulidad de casilla invocados en el presente asunto es incurrir en el error lógico de tomar la parte por el todo (*pars pro toto*), lo cual implicaría extender las cualidades nulificantes de la irregularidad de una o varias casillas en un distrito a toda la elección en el país.

Ello es así, puesto que de forma equívoca considera que se cometieron irregularidades en la casilla que, presuntamente, actualizan causales de nulidad de la votación recibida en ella, o bien porque existieron irregularidades en el cómputo distrital de esta elección que puedan considerarse como error aritmético y que pudieran tener como consecuencia su modificación.

De ahí que, en la presente sentencia, no sea posible que, mediante el estudio de las manifestaciones anteriores, en específico las derivadas del error argumentativo en cita, se logre

la modificación de los resultados del cómputo total de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, y ante ello se hace patente lo inoperante e infundado de las alegaciones de la coalición actora, debido a que la finalidad de este tipo de medio de impugnación tiene como efecto establecer, en forma definitiva e inatacable, la cantidad de votos que obtuvo cada partido político a nivel distrital, sin que ello implique que, de forma automática, de dichos resultados derive la invalidez de la citada elección, o la declaración de Presidente electo, debido a que, se insiste, se trata de resultados parciales únicamente referidos a un distrito.

CUARTO. Precisión de la litis. La litis en el presente asunto se constriñe a determinar si, atendiendo a lo prescrito en la *Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral* y el *Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales*, ha lugar o no a decretar la nulidad de la votación recibida en las casillas señaladas por la actora y, en consecuencia, si se deben modificar o no los resultados asentados en el acta de cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos en el 01 Distrito Electoral Federal en el Estado de Tlaxcala.

Por lo tanto cuando la parte actora solicita la nulidad de la votación recibida en casilla por errores entre rubros auxiliares (boletas entregadas y/o boletas sobrantes) o entre éstos y algún rubro fundamental (total de ciudadanos que votaron, boletas sacadas de las urnas y/o votación total emitida), su causa de pedir es infundada, en virtud de que la Coalición actora no plantea en su demanda un error al comparar los rubros fundamentales de las acta, sino que hace depender dicho error de una operación matemática, la cual tiene por objeto evidenciar una supuesta inconsistencia en rubros accesorios, situación no prevista como

causa de nulidad de la votación recibida en casilla por el artículo 75 de la ya citada *Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral*.

En efecto, la Sala Superior ha sostenido el criterio consistente en que para que proceda la nulidad de la votación recibida en casilla, se requiere, bajo ciertas modalidades, que alguno de los tres rubros fundamentales sea discordante con otros de entre ellos y, que ello sea determinante para el resultado final de la elección en dicha casilla.

En diversas sentencias, este órgano jurisdiccional ha sostenido que para el análisis de los elementos de la causa de nulidad por error o dolo, se deben comparar los tres rubros fundamentales: a) total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal de electores; b) boletas sacadas de las urnas, y c) votación total emitida. Asimismo esta Sala ha sostenido que las boletas sobrantes sólo constituyen un elemento auxiliar que sólo debe ser tomado en cuenta en determinados casos.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 8/97, cuyo rubro es el siguiente: **ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN.**

Las casillas donde la actora solicita la nulidad por estas causas, consistentes en que los folios de las actas de jornada no coinciden con el total de boletas recibidas o bien que las boletas recibidas en el acta de jornada menos las boletas sobrantes no coinciden con el total de boletas extraídas, son las siguientes:

No.	Sección	Casilla
1	13	B
2	14	C1
3	14	C4
4	17	B
5	17	C1
6	30	C3
7	36	C1
8	40	C1
9	40	C2
10	41	C1
11	41	C3
12	44	C1
13	46	B
14	46	C1
15	61	B
16	72	B
17	101	C1
18	102	C1
19	107	C2
20	109	C2
21	119	B
22	188	C1
23	188	C2
24	194	C2
25	197	B
26	201	C1
27	202	B
28	203	B
29	203	C1
30	203	C2
31	211	B
32	213	C2
33	213	C3
34	215	B
35	217	B
36	219	B
37	398	C1
38	401	B

39	408	C1
40	410	C1
41	411	C2
42	416	B
43	416	C1
44	418	B
45	420	C2
46	422	B
47	422	C1
48	422	C2
49	422	C3
50	58	B
51	474	B
52	481	C1
53	481	C2
54	482	B
55	486	B
56	496	B
57	505	C2
58	520	B
59	520	C1
60	529	B
61	529	C1
62	530	C1
63	537	B
64	540	C2
65	541	B
66	541	C2
67	541	C3
68	543	C2
69	575	C2
70	580	B
71	580	C2
72	581	C2
73	584	C1
74	534	B

De igual manera, la parte actora solicita la nulidad de la votación recibida en diversas casillas al estimar que el número de votos nulos es mayor a la diferencia de votos entre el primero y el

SUP-JIN-135/2012

segundo lugar, petición que es infundada, por tratarse de un supuesto de nulidad no previsto en la ley de la materia.

Las casillas que se encuentran en este supuesto son las siguientes:

No.	Sección	Casilla
1	14	B
2	14	C4
3	17	B
4	26	B
5	30	C3
6	33	C2
7	36	C1
8	40	C2
9	44	C1
10	61	B
11	69	B
12	72	B
13	101	C1
14	101	C2
15	103	C1
16	107	B
17	109	C2
18	114	B
19	161	B
20	186	C1
21	188	C2
22	197	B
23	201	C2
24	208	B

25	211	B
26	213	C3
27	217	B
28	218	B
29	219	B
30	259	B
31	408	C1
32	411	B
33	411	C2
34	416	B
35	416	C1
36	418	B
37	421	B
38	422	C2
39	486	B
40	505	C2
41	507	B
42	520	C1
43	543	C2
44	575	C2
45	581	C2
46	584	B

Por otra parte, la Coalición actora solicita también la nulidad de la votación recibida en las casillas que se enlistan en el cuadro siguiente, porque en la sesión de cómputo del Consejo Distrital se negó llevar a cabo el nuevo escrutinio y cómputo:

No.	Sección	Casilla
1.	12	CI
2.	13	C1
3.	14	C2
4.	14	B
5.	15	B

6.	15	C1
7.	16	D
8.	16	C1
9.	16	C2
10.	18	C1
11.	19	B

12.	19	C1
13.	20	B
14.	20	C1
15.	22	B
16.	23	B
17.	23	C1
18.	24	B
19.	25	B
20.	25	C1
21.	26	B
22.	26	C1
23.	27	B
24.	27	C1
25.	27	C2
26.	28	B
27.	28	C1
28.	29	B
29.	30	B
30.	30	C2
31.	30	C4
32.	30	C6
33.	31	B
34.	31	C2
35.	31	C3
36.	32	B
37.	32	C1
38.	32	C2
39.	33	B
40.	33	C1
41.	33	C2
42.	34	B
43.	34	C1
44.	35	B
45.	35	C1
46.	36	B
47.	37	B
48.	37	C1
49.	38	B
50.	38	C1
51.	39	B
52.	39	C1
53.	40	B
54.	40	C3
55.	41	B
56.	42	B
57.	43	B
58.	43	C1
59.	43	C3

60.	44	C2
61.	45	B
62.	46	C2
63.	47	B
64.	47	C1
65.	47	C3
66.	48	B
67.	49	B
68.	53	B
69.	53	C1
70.	54	B
71.	55	B
72.	56	C1
73.	57	B
74.	59	B
75.	60	B
76.	61	EI
77.	62	B
78.	64	B
79.	65	B
80.	66	B
81.	67	B
82.	68	B
83.	68	C1
84.	69	B
85.	70	B
86.	71	B
87.	71	C1
88.	73	B
89.	74	B
90.	74	C1
91.	75	B
92.	76	B
93.	77	B
94.	77	C1
95.	100	B
96.	100	C1
97.	100	C2
98.	100	C3
99.	101	B
100.	101	C2
101.	102	B
102.	102	C2
103.	103	B
104.	103	C1
105.	104	B
106.	104	C1
107.	104	C2

SUP-JIN-135/2012

108.	105	B
109.	107	B
110.	108	C1
111.	109	B
112.	110	C1
113.	113	B
114.	114	B
115.	115	B
116.	116	B
117.	117	B
118.	117	C1
119.	118	B
120.	118	C1
121.	120	B
122.	121	B
123.	121	C1
124.	161	C1
125.	161	B
126.	162	B
127.	163	B
128.	164	B
129.	178	B
130.	178	C1
131.	178	C3
132.	179	B
133.	179	C1
134.	181	B
135.	182	B
136.	183	B
137.	184	B
138.	184	C1
139.	185	B
140.	185	C1
141.	186	B
142.	186	C1
143.	187	B
144.	188	C3
145.	189	B
146.	189	C2
147.	190	B
148.	190	C1
149.	191	B
150.	192	B
151.	195	C2
152.	196	B
153.	199	B
154.	200	B
155.	200	C1

156.	201	B
157.	201	C3
158.	201	C2
159.	204	C1
160.	206	B
161.	206	C1
162.	207	B
163.	208	B
164.	209	B
165.	212	B
166.	213	B
167.	214	B
168.	214	C2
169.	216	B
170.	218	B
171.	259	B
172.	261	B
173.	261	C1
174.	262	B
175.	262	C1
176.	398	B
177.	398	C2
178.	399	B
179.	402	B
180.	403	B
181.	403	C1
182.	404	B
183.	404	C2
184.	405	B
185.	407	B
186.	408	B
187.	409	B
188.	409	C1
189.	410	B
190.	411	C1
191.	411	B
192.	412	B
193.	412	C1
194.	413	B
195.	413	C1
196.	414	B
197.	414	C1
198.	415	B
199.	415	C1
200.	417	B
201.	419	B
202.	420	B
203.	420	C1

204.	421	C1
205.	421	B
206.	423	B
207.	470	C1
208.	471	B
209.	471	C1
210.	472	B
211.	472	C1
212.	473	B
213.	473	C1
214.	474	C1
215.	475	B
216.	475	C1
217.	476	B
218.	476	C1
219.	476	C2
220.	476	C3
221.	477	B
222.	477	C1
223.	478	B
224.	480	B
225.	481	B
226.	482	C1
227.	482	C2
228.	484	C1
229.	484	C2
230.	485	B
231.	488	B
232.	488	C1
233.	489	B
234.	490	B
235.	491	B
236.	491	C1
237.	491	C2
238.	491	C3
239.	492	B
240.	494	B
241.	494	C1
242.	495	B
243.	497	B
244.	497	EI
245.	499	B
246.	501	B
247.	501	C1
248.	502	B
249.	503	B
250.	504	B
251.	505	B

252.	506	B
253.	507	B
254.	521	C1
255.	522	C1
256.	524	B
257.	525	B
258.	527	EI
259.	528	B
260.	528	C2
261.	528	EI
262.	530	B
263.	531	C1
264.	532	B
265.	534	C1
266.	536	B
267.	538	B
268.	538	C1
269.	538	C2
270.	539	B
271.	540	B
272.	541	C1
273.	542	C1
274.	542	C2
275.	543	B
276.	543	C1
277.	544	B
278.	575	B
279.	576	B
280.	576	C1
281.	576	C2
282.	577	B
283.	578	C1
284.	579	B
285.	579	C1
286.	581	C1
287.	582	C1
288.	582	C2
289.	582	C4
290.	582	B
291.	583	B
292.	583	EI
293.	585	B
294.	585	C1
295.	585	C3
296.	606	B
297.	606	C1
298.	606	C2
299.	607	C1

300.	584	B
------	-----	---

El agravio aquí estudiado es infundado porque la causa por la cual se pide la nulidad de la votación de las casillas referidas no está prevista en la ley de la materia, específicamente en el artículo 75 de la *Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral*:

ARTÍCULO 75

1. La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualesquiera de las siguientes causales:

- a) Instalar la casilla, sin causa justificada, en lugar distinto al señalado por el Consejo Distrital correspondiente;
- b) Entregar, sin causa justificada, el paquete que contenga los expedientes electorales al Consejo Distrital, fuera de los plazos que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señale;
- c) Realizar, sin causa justificada, el escrutinio y cómputo en local diferente al determinado por el Consejo respectivo;
- d) Recibir la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección;
- e) Recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales;
- f) Haber mediado dolo o error en la computación de los votos y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación;
- g) Permitir a ciudadanos sufragar sin Credencial para Votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación, salvo los casos de excepción señalados en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en el artículo 85 de esta ley;
- h) Haber impedido el acceso de los representantes de los partidos políticos o haberlos expulsado, sin causa justificada;
- i) Ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación;
- j) Impedir, sin causa justificada, el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos y esto sea determinante para el resultado de la votación, y
- k) Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y

cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

Como se observa en el precepto transcrito, en los supuestos específicos contenidos en los incisos a) al j), así como en la causa genérica prevista en el inciso k), en modo alguno se comprenden elementos relacionados con la no apertura de los paquetes electorales, como causa de anulación de los sufragios recibidos en las casillas instaladas el día de la jornada electoral.

Se sostiene lo anterior, porque gramatical y conceptualmente no es dable establecer identidad entre las características esenciales de los elementos fácticos a que se refieren tales supuestos normativos, con el hecho consistente en la no apertura de paquetes electorales para recuento.

Es más, en casi todos aquellos casos, las hipótesis normativas prevén hechos que se producen el día de la jornada electoral, puesto que se refieren a irregularidades en los actos de: ubicación e instalación de la casilla, en el local determinado por el Consejo respectivo, hasta el ejercicio del escrutinio y cómputo de los votos; participación en la mesa de los representantes de los partidos políticos; recepción de los sufragios el día, las horas y por las personas autorizadas, conforme a lo dispuesto en la ley; legalidad y libertad del ejercicio del voto; calificación y conteo de los sufragios; entrega de los paquetes electorales en tiempo y forma, e irregularidades graves.

La causa consistente en dolo o error en el escrutinio y cómputo de los votos, si bien puede producirse al realizarse tales acciones en la mesa directiva de casilla, así como en la instancia distrital, lo cierto es que dicha irregularidad la constituyen sustancialmente los errores aritméticos en la calificación, asignación y conteo de los sufragios; errores que resultan inexplicables o insubsanables y

que son determinantes en el resultado de la votación; lo cual, como supuesto jurídico concreto de nulidad de los sufragios, es distinto a la mera omisión o negativa de realizar la apertura de paquetes electorales.

Además, la supuesta irregularidad aducida por la parte enjuiciante en realidad tiene la naturaleza de una infracción procesal, que necesariamente debe ser objeto de incidente de nuevo escrutinio y cómputo previsto en el artículo 21 Bis de la *Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral*, tal como ya ha sucedido en el presente caso.

La naturaleza apuntada la informa el artículo 295 del *Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales*, que establece en su apartado 1, inciso b), así como el apartado 2, que prescriben las causas por las que procede la apertura de paquetes electorales para la nueva realización escrutinio y cómputo, así como el procedimiento a seguir en esos casos.

Precisamente, la inobservancia de los casos establecidos en la ley para recuento, en la sede distrital, es lo que debe hacerse valer en la vía incidental apuntada, en donde debe realizarse el análisis y, en su caso, la reparación de dicho procedimiento en la instancia jurisdiccional.

De esa manera, la resolución que resuelva sobre las cuestiones atinentes a la omisión o negativa de recuento de sufragios, tendrá la calidad de cosa juzgada sobre esos puntos, pues evidentemente del artículo 21 Bis invocado se desprende la calidad de incidente de previo y especial pronunciamiento.

En el caso, la parte actora ya solicitó el recuento de las casillas, de las que ahora se solicita la anulación de sufragios.

Empero, esa petición de apertura se desestimó mediante resolución interlocutoria dictada por este órgano jurisdiccional el tres de agosto del año en curso; resolución que explica e implica, que las causas precisas que hicieron valer los enjuiciantes no justificaron que los paquetes de dichas casillas tuvieran que ser abiertos para nuevo escrutinio y cómputo.

Por ende, carecen de validez jurídica las afirmaciones de los actores, consistentes en que la no apertura de los paquetes electorales es una causa de nulidad de los sufragios, pues como se ha visto, lo relacionado con dicho recuento en realidad constituye una fase procedimental que ha sido examinada y, respecto de la cual, ya existe una determinación jurisdiccional, que desestimó los motivos que se expresaron para justificar la petición de recuento.

En consecuencia, es de desestimarse la petición de nulidad de los sufragios, toda vez que, como ha quedado evidenciado, el hecho consistente en la negativa u omisión de apertura de paquetes electorales no constituye una causa de nulidad de la votación recibida en casilla.

Una vez precisado lo anterior, se determina que por cuestión de método, se estudiarán los agravios hechos valer por el partido actor, en el orden de las causales de nulidad de votación recibida en casilla establecidas en el artículo 75 de la *Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral*.

QUINTO. Haber mediado dolo o error en el cómputo de los votos, siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación. Los partidos actores hacen valer la causa de nulidad prevista en el artículo 75, 1, inciso f) de la *Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral* en

diversas casillas, las cuales fueron recontadas en sede distrital.

En su demanda la parte actora hace valer, respecto de las casillas que más adelante se enlistan, el agravio consistente en que el total de boletas extraídas no coincide con el total de ciudadanos que votaron.

Al rendir su informe circunstanciado la responsable señaló que los paquetes de las referidas casillas se recontaron, en términos de lo prescrito por el artículo 295, párrafo 8, del *Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales*, por lo que en su opinión, no procede lo solicitado por los actores.

Es necesario señalar que la referida causa de nulidad se actualiza cuando se conjugan los dos elementos que la componen:

- Haber mediado error o dolo en la computación de los votos, y
- que ello sea determinante para el resultado de la votación.

En ese tenor, cabe advertir que el dolo en el cómputo de los votos debe ser debidamente probado y no cabe presunción sobre él, así que, toda vez que los actores no aportan elemento probatorio alguno tendente a comprobar el dolo, se debe entender que el agravio únicamente se refiere a haber mediado error en el cómputo de los votos, por lo que, siendo suficiente la configuración del error para que se tenga por actualizado el primer elemento de los dos que integran la causa de nulidad invocada, este órgano jurisdiccional electoral se abocará únicamente a tal estudio.

Ha sido criterio reiterado de esta Sala Superior que la causa de nulidad en estudio, se acredita cuando en los rubros fundamentales existan irregularidades o discrepancias que permitan derivar que no hay congruencia en los datos asentados

en el acta de escrutinio y cómputo; los mencionados rubros fundamentales son:

- la suma del total de *personas que votaron y representantes de partidos políticos que votaron en la casilla sin estar incluidos en la lista nominal* (en adelante, **total de ciudadanos que votaron**);
- total de *boletas de Presidente sacadas de la urna* (en adelante, **boletas sacadas**), y
- el total de los *resultados de la votación de Presidente* (en adelante, **votación emitida**).

En efecto, los rubros en los que se indica el total de ciudadanos que votaron, las boletas sacadas de las urnas y votación emitida son fundamentales, en virtud de que éstos están estrechamente vinculados, por la congruencia y racionalidad que debe existir entre ellos, ya que en condiciones normales el número de electores que acude a sufragar en una casilla debe ser igual al número de votos emitidos en ésta y al número de votos depositados y extraídos de la urna, en el entendido de que si existe discrepancia en tales rubros ello se traduce en error en el cómputo de los votos.

Ahora bien, como ya se señaló anteriormente, cuando el error está en el rubro de boletas recibidas antes de la instalación de la casilla o de sobrantes que fueron inutilizadas, lo que eventualmente genera una discrepancia entre algunos de los denominados rubros fundamentales y la cantidad resultante de restar las boletas sobrantes al total de las recibidas, no se consideran suficientes para actualizar la causa de nulidad que se analiza, pues, en virtud de que no se da el supuesto de votos indebidamente computados y, en consecuencia, no se viola

principio alguno que rige la recepción del sufragio. Apoya lo anterior la jurisprudencia 08/97, publicada con el rubro **ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN.**

La Coalición actora hace valer, en las casillas que fueron objeto de nuevo escrutinio y cómputo en el Consejo Distrital, la causa de nulidad la relativa al error en el cómputo de los votos al advertir inconsistencias entre los rubros fundamentales **boletas sacadas y total de ciudadanos que votaron.**

Cabe precisar que en este apartado se tomarán los resultados de la votación emitida obtenido después del nuevo escrutinio y cómputo en sede distrital. Tratándose de los números totales de ciudadanos que votaron y de boletas sacadas de las urnas se utilizarán las actas de escrutinio y cómputo levantadas en casilla el día de la jornada electoral en virtud de que dichos datos no fueron objeto de recuento en el Consejo Distrital.

No.	Sección	Casilla	Total de ciudadanos que votaron	Total de Boletas sacadas de la urna
1.	14	B	422	422
2.	14	C1	453	449
3.	14	C4	433	433
4.	17	B	481	481
5.	17	C1	507	507
6.	24	C1	295	295
7.	26	B	430	430
8.	26	C1	455	455
9.	27	C2	398	398
10.	30	C3	399	399
11.	36	C1	424	430
12.	40	C1	315	317
13.	40	C2	333	336
14.	41	C1	371	369

15.	41	C3	375	378
16.	44	C1	331	331
17.	46	B	337	339
18.	46	C1	322	321
19.	72	B	406	404
20.	76	B	125	125
21.	101	C1	367	367
22.	101	C2	366	366
23.	103	C1	332	332
24.	107	C2	461	460
25.	109	C2	429	429
26.	114	B	453	453
27.	119	B	370	369
28.	161	B	362	362
29.	188	C2	405	406
30.	194	C2	330	330
31.	197	B	130	130
32.	201	C2	461	462
33.	203	C1	366	367
34.	203	C2	377	367
35.	213	C2	382	382
36.	213	C3	367	367
37.	215	B	182	174
38.	218	B	405	405
39.	219	B	404	405
40.	259	B	435	437
41.	398	C1	459	459
42.	401	B	116	7
43.	408	C1	303	303
44.	410	C1	340	347
45.	411	B	473	473
46.	411	C2	468	467
47.	416	B	304	304
48.	416	C1	315	315
49.	418	B	253	253
50.	420	C2	339	339
51.	422	B	705	383
52.	422	C1	384	385
53.	422	C3	398	397
54.	474	B	432	431
55.	482	B	318	319
56.	496	B	316	316
57.	505	C2	427	418
58.	507	B	362	362
59.	520	B	410	410
60.	520	C1	441	441
61.	524	B	508	349
62.	529	B	438	428

SUP-JIN-135/2012

63.	529	C1	461	459
64.	530	C1	508	en blanco
65.	537	B	161	158
66.	540	C2	411	412
67.	541	C2	311	310
68.	543	C2	350	350
69.	580	B	295	298
70.	580	C2	286	285
71.	584	B	277	278
72.	584	C1	266	265
73.	534	B	340	343

Del cuadro anterior se desprende que no les asiste la razón a los actores en las casillas que enseguida se enlistan, en virtud de que los rubros materia del agravio sí coinciden, por lo tanto su agravio es **infundado**.

No.	Sección	Casilla
1.	14	B
2.	14	C4
3.	17	B
4.	17	C1
5.	24	C1
6.	26	B
7.	26	C1
8.	27	C2
9.	30	C3
10.	44	C1
11.	76	B
12.	101	C1
13.	101	C2
14.	103	C1
15.	109	C2
16.	114	B
17.	161	B

18.	194	C2
19.	197	B
20.	213	C2
21.	213	C3
22.	218	B
23.	398	C1
24.	408	C1
25.	411	B
26.	416	B
27.	416	C1
28.	418	B
29.	420	C2
30.	496	B
31.	507	B
32.	520	B
33.	520	C1
34.	543	C2

Procede ahora determinar si en las casillas en las que sí se observan errores en los rubros denunciados, éstos son determinantes, para la votación recibida en casilla, es decir que el error es mayor a la diferencia de votos obtenidos entre el

primer y segundo lugar, para lo cual se enlistan las casillas a continuación con el estudio de la determinancia:

No.	SECCIÓN	CASILLA	A	B	C	D	Determinante
			Total de ciudadanos que votaron	Total de boletas sacadas de la urna	Diferencia entre A y B	Diferencia entre 1er lugar y 2º lugar de la votación	
1.	14	C1	453	449	4	9	NO
2.	36	C1	424	430	6	7	NO
3.	40	C1	315	317	2	23	NO
4.	40	C2	333	336	3	27	NO
5.	41	C1	371	369	2	31	NO
6.	41	C3	375	378	3	53	NO
7.	46	B	337	339	2	16	NO
8.	46	C1	322	321	1	45	NO
9.	72	B	406	404	2	1	SI
10.	107	C2	461	460	1	44	NO
11.	119	B	370	369	1	31	NO
12.	188	C2	405	406	1	10	NO
13.	201	C2	461	462	1	7	NO
14.	203	C1	366	367	1	35	NO
15.	203	C2	377	367	10	75	NO
16.	215	B	182	174	8	9	NO
17.	219	B	404	405	1	15	NO
18.	259	B	435	437	2	94	NO
19.	401	B	116	7	109	0	SI
20.	410	C1	340	347	7	40	NO
21.	411	C2	468	467	1	1	SI
22.	422	B	705	383	322	12	SI
23.	422	C1	384	385	1	32	NO
24.	422	C3	398	397	1	49	NO
25.	474	B	432	431	1	100	NO
26.	482	B	318	319	1	81	NO
27.	505	C2	427	418	9	1	SI
28.	524	B	508	349	159	123	SI
29.	529	B	438	428	10	20	NO
30.	529	C1	461	459	2	24	NO
31.	530	C1	508	en blanco	508	104	SI
32.	537	B	161	158	3	14	NO
33.	540	C2	411	412	1	43	NO
34.	541	C2	311	310	1	0	SI
35.	580	B	295	298	3	24	NO
36.	580	C2	286	285	1	16	NO
37.	584	B	277	278	1	4	NO
38.	584	C1	266	265	1	37	NO
39.	534	B	340	343	3	59	NO

SUP-JIN-135/2012

Del cuadro anterior, se advierte que en las casillas siguientes, el error no es determinante por lo que no se acredita el requisito legal para proceder a su nulidad, lo que hace **infundado** el agravio:

No.	Sección	Casilla
1	14	C1
2	36	C1
3	40	C1
4	40	C2
5	41	C1
6	41	C3
7	46	B
8	46	C1
9	107	C2
10	119	B
11	188	C2
12	201	C2
13	203	C1
14	203	C2
15	215	B
16	219	B

17	259	B
18	410	C1
19	422	C1
20	422	C3
21	474	B
22	482	B
23	529	B
24	529	C1
25	537	B
26	540	C2
27	580	B
28	580	C2
29	584	B
30	584	C1
31	534	B

Ahora bien, respecto de las casillas enlistadas en el cuadro siguiente, en las que el error entre los rubros **total de ciudadanos que votaron** y **total de boletas sacadas de la urna** sí es determinante, se procede a analizar los casos en que dicho error puede ser subsanado, ya sea con la lista nominal de electores o con la certificación realizada por el Consejo distrital, obtenidas de los requerimientos previos acordados por el Magistrado instructor, sobre el número de ciudadanos que votaron, incluidos los representantes de los partidos políticos acreditados en la casilla y aquellos electores que emitieron su sufragio con una sentencia de una Sala Regional del Tribunal electoral; o, en su caso, con la ayuda de los rubros auxiliares (boletas entregadas y boletas sobrantes).

Para el estudio de las casillas que presentan errores determinantes se dividen en dos grupos, como a continuación se indica:

A) Casillas con errores que son determinantes pero que son subsanables

Del ejercicio realizado, se obtienen los resultados siguientes para cada una de las casillas enlistadas en el cuadro de determinancia:

1) Respecto de las casilla **422-B y 524-B**, esta Sala Superior advierte que la diferencia entre el rubro **Total de ciudadanos que votaron** y **Boletas sacadas**, deriva de un error aritmético provocado por la sumatoria errónea de rubros distintos a los exigidos en el formato de Acta de Escrutinio y Cómputo.

Como puede observarse en el siguiente cuadro, los datos existentes en el mencionado documento correspondiente a dichas casillas, son los siguientes:

Casilla	Boletas sobrantes de Presidente	Personas que votaron (3)	Rep. de PP que votaron (4)	Ciudadanos que votaron (3+4)	Boletas sacadas de la urna
422-B	322	378	5	705	383
524-B	159	349	0	508	349

Es fácil advertir que la suma de las personas que votaron conforme al listado nominal, más los representantes de los partidos políticos que emitieron su voto en dicha casilla, dan como resultado una cantidad distinta a la que fue asentada en el Acta de Escrutinio y Cómputo, como se advierte a continuación:

Casilla	Personas que votaron (3)	Rep. de PP que votaron (4)	A Suma correcta de ciudadanos que votaron (3+4)	B Boletas sacadas de la urna
422-B	378	5	383	383
524-B	349	0	349	349

Como puede observarse, al subsanar el error aritmético, las cantidades correspondientes a los rubros **Total de ciudadanos que votaron y Boletas sacadas**, coinciden plenamente. De ahí que, resulta **INFUNDADA** la pretensión de los partidos actores de anular la votación recibida en las casillas 422-B y 524-B.

2) Respecto de la casilla **530-C1**, se advierte que la diferencia entre el primero y segundo lugar es de 104 votos. En este caso, la diferencia entre los rubros **Total de ciudadanos que votaron (508)** y las **Boletas sacadas** es de 508 unidades, toda vez que el segundo dato se encuentra en blanco en el Acta de Escrutinio y Cómputo.

Del análisis de dicho documento se observa que la cantidad asignadas al rubro Total de ciudadanos que votaron deriva de un error que debe ser subsanado, pues incorrectamente se sumó el rubro de boletas sobrantes, como se advierte en el siguiente cuadro:

Casilla	Boletas sobrantes de Presidente	Personas que votaron (3)	Rep. de PP que votaron (4)	Ciudadanos que votaron (3+4)	Suma correcta de Ciudadanos que votaron (3+4)	Boletas sacadas de la urna
530-C1	213	3	292	508	295	En blanco

Como puede observarse, la diferencia entre **Boletas sacadas** y **Total de ciudadanos que votaron** es de 295 unidades, lo cual propiamente no constituye un error sino una omisión al momento de llenar el Acta de Escrutinio y Computo.

Dado que por su especial naturaleza, el acto de extraer las boletas de la urna es único e irrepetible, esta Sala Superior considera que debe subsanarse dicho dato con la información que se encuentra disponible en otros documentos relativos a la casilla

530-C1, como pueden ser el documento denominado *Agrupamiento de boletas electorales de cada casilla 2012*, dada la certificación remitida por la autoridad responsable respecto de la inexistencia de la Acta de Jornada Electoral. Del análisis de dicha documental, junto con los datos contenidos en la propia Acta de Escrutinio y Cómputo, se extrae lo siguiente:

Casilla	Boletas recibidas		Boletas recibidas	Boletas sobrantes	Boletas: recibidas menos sobrantes
	Folio inicial	Folio final			
530-C1	007980	008487	508	213	295

De este ejercicio, se obtiene el número de boletas utilizadas en la mencionada casilla, que permite subsanar el rubro de Boletas sacadas de la urna. Al compararse con los datos relativos a los rubros de Total de Ciudadanos que votaron, ya subsanado, se advierte la coincidencia plena:

Casilla	A Ciudadanos que votaron	B Boletas utilizadas
530-C1	295	295

De ahí que resulte **INFUNDADA** la pretensión de los partidos actores de anular la votación recibida en las casillas **530-C1**.

3) Respecto de la casilla **72-B**, se advierte que la diferencia entre el primero y segundo lugar de la votación es de un voto, mientras que la diferencia entre el **Total de ciudadanos que votaron** (406) y las **Boletas sacadas** (404), es de dos unidades.

Al realizar el análisis de la documentación electoral, especialmente de la Lista Nominal de Electores y del *Agrupamiento de boletas electorales de cada casilla 2012*, esta Sala Superior advierte los siguientes datos:

Casilla	Ciudadanos que votaron según LNE	Boletas recibidas		Boletas recibidas	Boletas sobrantes	Boletas utilizadas: recibidas menos sobrantes
		Folio inicial	Folio final			
72-B	406	007707	008280	574	168	406

Como puede observarse, al subsanar los rubros que fueron impugnados por la discrepancia que se advierte en el Acta de Escrutinio y Cómputo, éstos coinciden plenamente:

Casilla	A Ciudadanos que votaron según la LNE	B Boletas utilizadas
72-B	406	406

Así, lo procedente es considerar **INFUNDADA** la pretensión de anulación.

4) Respecto de la casilla **541-C2**, se advierte que hay un empate entre el primero y segundo lugar de la votación, mientras que la diferencia entre el **Total de ciudadanos que votaron** (311) y las **Boletas sacadas** (310), es de una unidad.

Con la intención de subsanar cualquier error al asentar dichos datos, se procedió al análisis de la documentación electoral correspondiente a la casilla en estudio, especialmente de la Lista Nominal de Electores y del *Agrupamiento de boletas electorales de cada casilla 2012*. De dicho ejercicio, esta Sala Superior advierte los siguientes datos:

Casilla	Ciudadanos que votaron según LNE	Boletas recibidas		Boletas recibidas	Boletas sobrantes	Boletas utilizadas: recibidas menos sobrantes
		Folio inicial	Folio final			
541-C2	311	007862	008494	633	322	311

Como puede observarse, al subsanar los rubros que fueron impugnados por existir discrepancia entre ellos, se advierte que

éstos coinciden plenamente:

Casilla	A Ciudadanos que votaron según la LNE	B Boletas utilizadas
541-C2	311	311

Así, lo procedente es considerar **INFUNDADA** la pretensión de anulación.

De lo anterior, se advierte que respecto de las casillas **72-B, 422-B, 524-B, 530-C1 y 541-C2** al haberse subsanado el error, se considera que no se actualiza la causa de nulidad invocada. Por ende, la nulidad solicitada no procede y el agravio deviene **infundado**.

A ello debe agregarse que atendiendo al criterio de jurisprudencia sustentado por esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicado con el rubro **PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN**, se arriba a la conclusión de que, contrariamente a lo expuesto por el enjuiciante, en las casillas de mérito no se actualiza la causa de nulidad prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso f), de la *Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral*.

B) Casillas con errores que no son subsanables

Respecto de las casillas **411-C2, 505-C2 y 401-B**, esta Sala Superior advierte, después de hacer un análisis de las documentales que se encuentra en el archivo jurisdiccional, que los datos que pueden subsanarse y por tanto servir para corregir los posibles errores que existen en los rubros cuya inconsistencia hace valer la parte actora, son los siguientes:

Casilla	A	B	C	D	E	Diferencia entre 1º y 2º lugar de la votación	Determinante
	Ciudadanos que votaron	Boletas sacadas	Votación emitida en sede distrital	Ciudadanos que votaron según LNE	Diferencia mayor entre A, B, C y D		
401-B	116	7	114	109	109	0	SI
411-C2	468	467	467	466	2	1	SI
505-C2	427	418	420	414	13	1	SI

El análisis de los rubros fundamentales relativos a las casillas listadas en el cuadro que antecede, arroja una serie de discrepancias numéricas que no encuentran una explicación razonable que las justifique. Además, dichas diferencias entre rubros fundamentales resultan igual o mayor que la diferencia entre el primero y segundo lugares.

Es por ello, que esta Sala Superior considera que en tales casillas, instaladas en el 01 distrito electoral federal, con cabecera en Apizaco, Tlaxcala, se actualiza la causa de nulidad establecida en el artículo 75, párrafo 1, inciso f), de la *Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral*, toda vez que, como ha quedado acreditado, existe error en el cómputo de los votos y éste resulta determinante para el resultado de la votación, como se refleja en los datos contenidos en la tabla arriba incluida.

La votación que se anula en las mencionadas casillas es la que sigue:

Votación anulada															
Casilla															TOTAL
401-B1	17	52	15	1	1	1	3	9	6	3	0	0	6	0	114
411-C2	79	136	101	10	35	5	18	36	28	9	2	1	7	0	467
505-C2	114	105	85	10	8	16	12	26	23	5	3	0	13	0	420

Esta votación deberá ser restada a la votación recibida en el 01 Distrito Electoral Federal, en el Estado de Tlaxcala, respecto de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

SEXTO. Haber permitido a ciudadanos votar sin tener la credencial de elector o cuyo nombre no aparece en la Lista Nominal de Electores. En la demanda la actora expone que, respecto de las casillas que a continuación se precisan, se actualiza la causal de nulidad de la votación recibida en casilla, prevista en el inciso g), del artículo 75, párrafo 1, de la *Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral*:

No	Casilla
1	17-B
2	30-C3
3	36-C1
4	59-C1
5	72-B
6	101-C1
7	106-B
8	109-C2
9	178-C4
10	197-B
11	211-C1

12	213-C2
13	215-B
14	408-C1
15	411-C2
16	416-C1
17	418-B
18	505-C2
19	522-B
20	530-C1
21	575-C2
22	401-B

En el agravio que hacen valer los partidos actores, se menciona que se permitió votar a ciudadanos que carecían de credencial para votar con fotografía o que no se encontraban inscritos en la lista nominal de electores, siendo la cantidad de irregularidades determinante para el resultado de la votación en dichas casillas. Asimismo, señalan que con tales irregularidades se afectó el principio de certeza, con lo cual se actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso g) de la Ley de medios de impugnación en cita.

El concepto de agravio es **INFUNDADO** porque la parte actora no

expone circunstancias de modo, tiempo y lugar, respecto de la persona o personas a las que supuestamente se les permitió votar sin credencial o sin aparecer en la Lista Nominal de Electores, sino que se constriñe a señalar la sección y tipo de casilla en la que aduce la mencionada irregularidad.

No es obstáculo a lo anterior que los partidos actores al individualizar la casilla, en su escrito de demanda, inserten un cuadro de seis columnas en las que identifican: sección, tipo de casilla, total de votos, boletas extraídas de la urna, ciudadanos que votaron conforme al listado nominal y diferencia entre primero y segundo lugar, dado que el contenido del cuadro no es apto para acreditar la causa de nulidad hecha valer ya que tampoco identifica los nombres de los ciudadanos que votaron sin credencial o sin estar en la lista nominal.

Por otra parte, los partidos actores señalan la actualización de dicha causal de nulidad en las siguientes casillas, por las razones que se indican:

CASILLA	IRREGULARIDAD GRAVE
68-C2	El Secretario de la Mesa Directiva de Casilla se confundió al estar revisando el listado nacional de electores y permitió votar a una persona que no aparece en ella.
534-B	SE PERMITIÓ VOTAR A UN CIUDADANO CON CREDENCIAL PARA VOTAR 03, MISMO QUE NO APARECE EN LA LISTA NOMINAL.

Como puede apreciarse, respecto de estas casillas se hace valer como agravio que se permitió votar a personas que no aparecían en la Lista Nominal de Electores.

De manera previa debe señalarse cuál es el régimen jurídico al cual debe atenderse en el presente estudio, siguiendo el contenido del precepto antes citado:

Artículo 75

1. La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualesquiera de las siguientes causales:
[...]

g) Permitir a ciudadanos sufragar sin Credencial para Votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación, salvo los casos de excepción señalados en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en el artículo 85 de esta ley; [...]

En torno a la causal de nulidad propuesta, se debe tener presente que de conformidad con lo establecido en el artículo 6 del *Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales*, para estar en aptitud de ejercer el derecho de voto, además de los requisitos que fija el artículo 34 de la Constitución, los ciudadanos deben estar inscritos en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar.

Por otra parte, el artículo 264, párrafo 1, del ordenamiento electoral invocado, previene que la credencial para votar es el documento indispensable para que los ciudadanos puedan ejercer su derecho al voto.

Conforme a lo dispuesto en los artículos 200, 264 y 265 del código de la materia, para ejercer su derecho de voto, los electores deben mostrar su credencial para votar con fotografía, debiendo el secretario de la mesa directiva de casilla comprobar que el nombre del elector figure en la lista nominal correspondiente; hecho lo anterior, el Presidente puede entregar las boletas de las elecciones.

Los casos de excepción a los que hace referencia el propio artículo 75 de la *Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral*, en su inciso g), son:

a) Los representantes de los partidos políticos acreditados ante la mesa directiva de casilla donde estén acreditados, quienes deberán mostrar su credencial para votar, a efecto de que su nombre y clave de elector queden inscritos en la parte final de la lista nominal de electores;

b) Los electores en tránsito, para emitir el sufragio en las casillas especiales, para lo cual deben mostrar su credencial para votar, a efecto de que se establezcan los tipos de elecciones para las que tienen derecho a sufragar y la formación de las actas de electores en tránsito; y,

c) Quienes cuenten con resolución favorable emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el supuesto de que el Instituto Federal Electoral no haya estado en condiciones de incluir al ciudadano en el lista nominal correspondiente o de expedirle su credencial para votar, en cuyo caso, debe permitirse al elector emitir su voto, pero reteniendo la copia certificada del documento judicial que lo habilita para ejercer sus derechos político electorales. Este es el único supuesto legal que permite sufragar a un ciudadano sin mostrar su credencial para votar.

De la interpretación de las anteriores disposiciones, se concluye que la causal tiende a la tutela del principio de certeza, respecto de los resultados de la votación en casilla, los que deben expresar fielmente la voluntad de los ciudadanos.

De permitir votar a electores que no cuenten con credencial para votar, o que teniéndola no estén registrados en el listado nominal, entonces esa voluntad podría verse viciada con los votos o que perteneciendo a éste, les corresponde, por disposición de ley, emitir su voto en diversa casilla.

Para decretar la nulidad de la votación recibida en casilla con base en la causal que se prevé en el inciso g) del artículo 75 de la ley procesal invocada, se deben colmar los siguientes elementos esenciales:

a) Que se demuestre que en la casilla se permitió votar a personas sin derecho a ello, ya sea porque no mostraron su credencial para votar o porque su nombre no aparecía en la

lista nominal de electores; y

b) Que se pruebe que la anterior circunstancia sea determinante para el resultado de la votación recibida en la casilla.

Para acreditar este segundo elemento, debe demostrarse fehacientemente, que la irregularidad ocurrida en la casilla es decisiva para el resultado de la votación, y que de no haber ocurrido, el resultado pudiese haber sido distinto. Para este fin, puede compararse el número de personas que sufragaron irregularmente, con la diferencia de votos entre los partidos que ocuparon el primero y segundo lugar y considerar que si el número de personas es igual o mayor a esa diferencia, se colma el segundo de los elementos, y por ende, debe decretarse la nulidad de la votación recibida en la casilla.

También puede actualizarse el segundo de los elementos, cuando sin haber demostrado el número exacto de personas que sufragaron de manera irregular, queden probadas en autos circunstancias de tiempo, modo y lugar que acrediten que un gran número de personas votaron sin derecho a ello y por tanto, se afectó el valor que tutela esta causal.

En el caso en estudio, obran en el expediente las actas de la jornada, de escrutinio y cómputo, las hojas de incidentes y demás documentos que tienen la naturaleza de documentales públicas, por lo que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 16 de la ley de la materia, tienen valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren.

De la documentación consultada, se arriba a la convicción de que en las casillas **68-C2** y **534-B** se permitió votar a personas, una en cada una de las casillas, mismas que, conforme con la legislación electoral, se encontraban impedidas para hacerlo.

El agravio propuesto respecto de las casillas **68-C2** y **534-B** resulta **INFUNDADO**. Lo anterior resulta así, puesto que en el caso concreto, aunque quedó demostrado que en las casillas impugnadas se permitió a diversas personas votar sin que sus nombres aparecieran en la lista nominal de electores, y sin que existiera además constancia de que dicha circunstancia obedeció a alguna de las causales de excepción previstas por el *Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales* o la ley de medios de impugnación de la materia, ello surte el primero de los elementos constitutivos de la causal de nulidad de estudio. Sin embargo, la mencionada irregularidad no resulta determinante para el resultado de la votación, dado que el número de personas que votaron sin derecho es menor a la diferencia de votos entre los partidos que ocuparon el primero y segundo lugar.

En la siguiente tabla se consignan tales datos, tomados de la Constancia Individual de cada una de las casillas que se mencionan y señalando los votos emitidos irregularmente, a partir de la expresión de agravios de los actores en su escrito de demanda:

CASILLA	VOTACIÓN 1ER. LUGAR	VOTACIÓN 2º. LUGAR	DIFERENCIA ENTRE 1º y 2º LUGAR	VOTOS EMITIDOS IRREGULARMENTE	¿DETERMINANTE?
68-C2	165	127	38	1	NO
534-B	161	102	59	1	NO

Conforme con lo manifestado líneas atrás, para decretar la nulidad deben demostrarse que se permitió votar a personas que estaban impedidas para hacerlo y además, debe probarse que dicha circunstancia resultó determinante para el resultado de la votación recibida en la casilla, lo cual, en el caso de las casillas 68-C2 y 534-B no aconteció. De ahí lo **INFUNDADO** de la pretensión de los partidos inconformes de anular la votación recibida en dichas casillas.

SÉPTIMO. Causales de nulidad previstas en el artículo 75,

párrafo 1, incisos h) al k). La actora aduce que la instalación de las casillas así como la votación recibida en ellas, se hizo con la ausencia de los representantes de los partidos políticos que integran esa coalición, en razón de que se les impidió el acceso, no obstante, estar debidamente acreditados, con lo cual se actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso h) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Asimismo, la enjuiciante expone que se ejerció presión sobre los integrantes de las mesas directivas de casilla, así como sobre los electores, lo cual actualiza la hipótesis jurídica prevista en el inciso i) del citado artículo 75 de la ley procesal electoral federal, dado que los actos de presión sobre los electores en las casillas estuvieron constituidos por un comportamiento intimidatorio, inmediato que contenía violencia física y futura e inminente consistente en amenazas; además se llevó a cabo proselitismo por simpatizantes del “citado instituto político” en la zona de las casillas, lo cual se tradujo en una forma de presión sobre los electores.

Igualmente, la actora considera que se actualiza la hipótesis que establece el inciso j) de la invocada Ley general porque, sin causa justificada, se impidió a ciudadanos, que emitieran su voto de manera libre en la fecha de la jornada electoral.

Asimismo, aduce que durante la jornada electoral así como en el cómputo distrital, se presentaron irregularidades graves que actualizan lo previsto en el inciso k) del invocado artículo 75 de la *Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral*, en razón de que los integrantes de las mesas directivas de casilla, así como el Consejo Distrital, vulneraron lo previsto en los artículos 41 y 116, fracción IV, inciso a), b) y c) de la Constitución federal, en relación con los numerales 104 y 105, del Código electoral federal, tenían el deber de velar por la

autenticidad y efectividad del sufragio, asegurar a los ciudadanos el ejercicio de sus derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones.

Considera, igualmente que se violó lo previsto en los artículos 154, 157 y 158, del Código electoral federal que establece que los integrantes de las mesas directivas de casilla, como autoridades durante la jornada electoral, deben asegurar el libre ejercicio del sufragio, impedir que se viole el secreto del voto, así como que se afecte la autenticidad del escrutinio y cómputo y se ejerza violencia sobre los electores.

Aunado a lo anterior, aduce que los presidentes de las mesas directivas de casilla omitieron mantener el orden y asegurar el desarrollo de la jornada electoral, solicitar y disponer del auxilio de la fuerza pública para garantizar el orden en las casillas, suspender la votación en caso de alteración del orden, asentar los hechos en el acta correspondiente e informar al respectivo Consejo electoral.

Al respecto, esta Sala Superior considera que son **infundados** los anteriores conceptos de agravio, porque la actora se constrañe a señalar causales de nulidad y hechos vagos, genéricos e imprecisos sin que individualice las casillas en las que esos hechos acontecieron ni precise circunstancia de modo, tiempo y lugar.

En este sentido es claro que la parte actora incumple el requisito previsto en artículo 52, párrafo 1, inciso c), de la *Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral*, relativo a individualizar las casillas cuya votación se impugna, pues aun cuando se señalan causales de nulidad, la impetrante no precisa las circunstancias de tiempo, modo y lugar, ni las casillas en las que ocurrieron las mencionadas irregularidades y tampoco expresa de manera específica o concreta en qué consistieron las conductas que considera

causa de nulidad de la votación.

Ahora bien, la parte actora en su escrito de demanda, solicita la nulidad de la votación recibida en la casilla **215-B**, por las siguientes razones:

CASILLA	IRREGULARIDAD GRAVE
215-B	Presuntos miembros del PRI están junto a la casilla amenazando a la gente si no vota por Enrique Peña Nieto

Del análisis de las documentales que obran en el archivo jurisdiccional se advierte que en el Acta de la Jornada Electoral de la casilla 215-B, en el rubro: “¿Se presentaron incidentes durante el desarrollo de la votación”, se asentó lo siguiente: “inconformidad por haber 1 observador”. En dicho documento se anotó que se elaboró una hoja de incidentes y que el representante del Partido Movimiento Ciudadano presentó un escrito de incidentes.

En la correspondiente Hoja de incidentes, se anotó: “14:20. Los representantes del Partido Movimiento Ciudadano se inconformaron con la presencia de una ciudadana [...] por encontrarse en el patio de la Escuela donde se ubico la Casilla 0215 de la comunidad de Altamira Gpe. Mpio Huamantla Tlax.”.

Por su parte, la representante del Partido Movimiento Ciudadano, en el escrito de incidente expuso: “A las 2:45 pm. Una sra estaba interceptando a la gente que acudía a votar, yo le pedí al presidente de casilla o que le pidiera que se retirara el cual se negó rotundamente a pedírsele. La sra. tenía listas y anotaba en ellas a personas que acudían a votar. La sra. es militante del pan. La secretaria de casilla fue la que le pidió a dicha persona de nombre [...] que cual era el motivo de su estancia la que se justificó diciendo que esperaba a su familia. Dicha persona no se retiró y la secretaria de casilla constantemente salía a hablar con ella”.

Como puede observarse, el hecho que presuntamente hace valer la parte actora, para justificar la anulación de la votación en la casilla 512-B no puede acreditarse, toda vez que a pesar de que existen menciones a incidentes en las documentales antes referidas, en ningún caso están referidos a la irregularidad expuesta.

La parte actora no demuestra con algún elemento de prueba, lo que asevera en su escrito de demanda, esto es que “presuntos miembros del PRI están junto a la casilla amenazando a la gente si no vota por Enrique Peña Nieto”. En todo caso, lo único que puede desprenderse de las documentales señaladas es que una persona del sexo femenino, aparentemente vinculada a un partido diferente del PRI estuvo en los alrededores de la casilla **512-B**, sin que quede evidenciada conducta ilícita alguna por parte de dicha persona.

Por lo anterior, esta Sala Superior considera que es **infundado** el anterior concepto de agravio, porque la parte actora se constriñe a señalar una causal de nulidad y hechos vagos, genéricos e imprecisos sin precisar circunstancias de modo, tiempo y lugar.




OCTAVO. Efectos de la sentencia. Toda vez que en los términos expuestos en el considerando Quinto de esta sentencia, se declaró fundada la irregularidad hecha valer por los partidos inconformes, integrantes de la Coalición "Movimiento Progresista", respecto de las casillas **401-B, 411-C2 y 505-C2**, al haber quedado acreditados los extremos respectivos previstos en el artículo 75, párrafo 1, inciso f), de la *Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral*; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56, párrafo 1, inciso b) de la citada ley, esta Sala Superior DECLARA LA NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN TALES CASILLAS, correspondientes al 01 Distrito

Electoral Federal en el Estado de Tlaxcala, con sede en Apizaco.

En tales circunstancias, se procede a extraer de las Constancias individuales de las casillas de referencia, las cantidades que han sido anuladas y que se precisan en el cuadro siguiente:

Votación anulada															
Casilla															TOTAL
401-B1	17	52	15	1	1	1	3	9	6	3	0	0	6	0	114
411-C2	79	136	101	10	35	5	18	36	28	9	2	1	7	0	467
505-C2	114	105	85	10	8	16	12	26	23	5	3	0	13	0	420
Total	210	293	201	21	44	22	33	71	57	17	5	1	26	0	1001

De acuerdo a las citadas cantidades de votación anulada y toda vez que el presente juicio de inconformidad es el único que se estudió en el fondo, para impugnar la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos en el 01 Distrito Electoral Federal en el Estado de Tlaxcala, este órgano jurisdiccional procede a modificar los resultados consignados en la correspondiente acta de cómputo distrital, para quedar en los términos siguientes:

Cómputo modificado			
Partido político o coalición	Nuevo escrutinio y cómputo	Votación anulada	Votación modificada
 Partido Acción Nacional	36,977	210	36,767
 Partido Revolucionario Institucional	48,756	293	48,463
 Partido de la Revolución Democrática	34,311	201	34,110
 Partido Verde Ecologista de México	2,923	21	2,902
 Partido del Trabajo	4,465	44	4,421
 Movimiento Ciudadano	2,974	22	2,952

	Partido Nueva Alianza	5,922	33	5,889
	Partido Revolucionario Institucional - Partido Verde Ecologista de México	16,807	71	16,736
	Partido de la Revolución Democrática - Partido del Trabajo - Movimiento Ciudadano	11,985	57	11,928
	Partido de la Revolución Democrática - Partido del Trabajo	2,638	17	2,621
	Partido de la Revolución Democrática - Movimiento Ciudadano	766	5	761
	Partido del Trabajo - Movimiento Ciudadano	298	1	297
	Votos Nulos	4,588	26	4,562
	Votos Candidatos No Registrados	34	0	34
TOTAL	VOTACIÓN TOTAL	173,444	1001	172,443

De conformidad con lo anterior, la distribución final de votos a partidos políticos y coaligados es la siguiente:

Distribución final votos a partidos políticos y coaligados										
Partido										Votación Total
Votación	36767	56831	39778	11270	9856	7456	5889	4562	34	172443

Mientras que la votación total para cada uno de los candidatos es la siguiente:

					
68101	57090	36767	5889	4562	34

Por último, a efecto de dejar constancia de la resolución de este medio de impugnación, y para que esta Sala Superior esté en aptitud de elaborar el cómputo final de la elección presidencial, remítase copia certificada de esta resolución al expediente donde se emitirá tal determinación.

Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara la nulidad de la votación recibida en las casillas precisadas en la presente sentencia.

SEGUNDO. Se modifican los resultados contenidos en el acta de cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, correspondiente al distrito electoral 01 del estado de Tlaxcala, con cabecera en Apizaco, en términos del considerando último de esta sentencia.

TERCERO. Remítase copia certificada de esta ejecutoria al expediente que se tramita para efectuar el cómputo final y, en su caso, la declaración de validez y la de Presidente Electo de los Estados Unidos Mexicanos.

Notifíquese. Personalmente a las partes y al tercero interesado en los domicilios señalados en autos; **por correo electrónico** a la responsable; **por oficio**, acompañando copia certificada de la presente sentencia, al Consejo General del Instituto Federal Electoral, y, **por estrados**, a los demás interesados, lo anterior, con apoyo en lo que dispone los artículos 26, 28 y 60 de la *Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral*.

Devuélvanse los documentos que correspondan a la autoridad responsable y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO